



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DDG INGENIERIA S.A.S.  
**Demandado:** CONSORCIO TADEO - CALDAS  
**Radicado:** 2021-00517

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir estos las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

**A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR**

1. Revisados los documentos aportados como base de la ejecución se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...*", sin la cual no ostenta el carácter de título valor.

2.- Adicionalmente los documentos allegados no contienen el requisito contemplado en el numeral 2° del art. 621 del C. de Cío, de tener la firma de quien los crea.

3.- Como **facturas electrónicas**, no cumplen con los requisitos legales exigidos para ser títulos valores, por las siguientes razones:

El Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (*normatividad aplicable al momento de la expedición de las facturas*) mediante el cual se modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictaron otras disposiciones, definió la "*circulación*" de la factura electrónica como "*Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo*" (numeral 3°, art. 2.2.2.53.2 modificado del Decreto 1074 de 2015).

El art. 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 preceptúa "**Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.**

**PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.**

**PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".**

Por su parte la Resolución No. 000015 del 15 de febrero de 2021 emitida por la DIAN, en su art. 1º prevé "...**el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.**

**En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional'.**

En ese sentido, la DIAN debe establecer un sistema informático que permita la consulta de la factura electrónica, además que, esa entidad debe certificar la existencia de la factura cambiaria como título valor, requisitos que no se cumplen en este asunto.

Nótese, en oficio No. 0625 del 3 de mayo de 2021, la DIAN precisó que el registro que se debe realizar en el RADIAN aplica para las facturas que se desean poner en circulación, aclarando que el término "*circulación*" alude a aquellas facturas que se endosan electrónicamente, las que no, pueden constituirse como título valor según la regulación del Código de Comercio.

En conclusión, los documentos adosados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos de inscripción en el RADIAN exigidos en la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta como título valor (numeral 6.1.2.1.1 anexo técnico).

Obsérvese, lo que se adjuntó fue un pantallazo de información relacionada con las facturas, así como la generación de cada uno de los documentos electrónicos, más no se acreditó los requisitos de inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN, conforme el anexo técnico.

## **B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA**

Como documentos distintos a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan "**obligaciones expresas**", pues tan solo relacionan una prestación de un servicio y el valor del mismo, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso "**inferirse**" o "**deducirse**", pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea expresa.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por éste en señal de **aceptación**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90428cf51c75809b5b8ecc2849bfa1940604ba4d1de880169184b0beba13550a**

Documento generado en 03/11/2021 06:50:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**